Ref.: DECLARATIVO ESPECIAL - EXPROPIACION - RAD.: Nº 2015-00010-00

Demandante: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"**
Demandada: **Sociedad "GOMEZ CARRASCAL S.A.S."**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), dos de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proveer en el presente proceso según corresponda.

Señálese preliminarmente que este proceso se rigió en sus inicios por las normas existentes del C.P.C. y las especiales de la Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013 y Ley 1742 de 2014. A la entrada en vigencia plena del C.G.P., si bien se establecieron en el artículo 625 las reglas de transito de legislación, nada se estipuló respecto a los procesos ahora declarativos especiales de expropiación, quedando regulado el asunto a lo establecido en el artículo 399 que se tendrán en cuenta en adelante para el desarrollo del mismo.

Revisada la actuación, se establece que al admitirse la demanda se decretó la medida cautelar de inscripción en el Folio de Matrícula, la cual inicialmente resultó fallida y por ello se insistió en su materialización conforme auto del 14 de mayo de 2019, siendo esta la razón por la cual no se profería la sentencia, en virtud a lo cual se preparó por secretaría el oficio N° 622 del 2 de julio de 2019 que obra en folio 177 del cuaderno único físico, del que hasta la fecha no se tiene noticia sobre su trámite por la parte interesada aquí demandante:

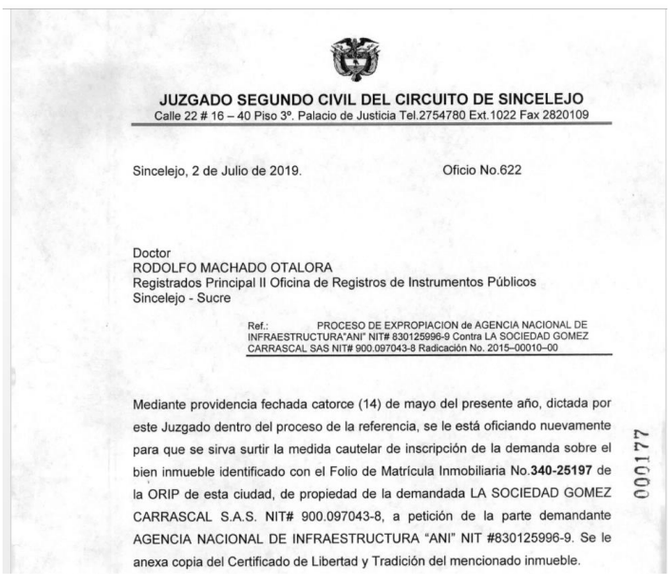

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Calle 22 # 16 – 40 Piso 3º. Palacio de Justicia Tel.2754780 Ext.1022 Fax 2820109

Sincelejo, 2 de Julio de 2019. Oficio No.622

Doctor
RODOLFO MACHADO OTALORA
Registrados Principal II Oficina de Registros de Instrumentos Públicos
Sincelejo - Sucre

Ref.: PROCESO DE EXPROPIACION de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA"ANI" NIT# 830125996-9 Contra LA SOCIEDAD GOMEZ CARRASCAL SAS NIT# 900.097043-8 Radicación No. 2015-00010-00

Mediante providencia fechada catorce (14) de mayo del presente año, dictada por este Juzgado dentro del proceso de la referencia, se le está oficiando nuevamente para que se sirva surtir la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.**340-25197** de la ORIP de esta ciudad, de propiedad de la demandada LA SOCIEDAD GOMEZ CARRASCAL S.A.S. NIT# 900.097043-8, a petición de la parte demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" NIT #830125996-9. Se le anexa copia del Certificado de Libertad y Tradición del mencionado inmueble.

000177

Señálese que si bien ahora resultaría viable el envío del oficio por correo electrónico al demandante por la secretaría de este juzgado en caso de oficios firmados electrónicamente, la materialización está sujeta a un trámite personal y/o físico subsiguiente a cargo del interesado de radicación presencial para que surta efecto, de asignación de turno, conforme la Instrucción Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro, muy a pesar que en este tipo de asuntos está exenta de pagos la A.N.I., por lo que se instará a la parte demandante a gestionar el trámite de entrega física del oficio ya elaborado recogiéndolo en este despacho, o si lo prefiere, solicite a secretaría sea elaborado uno nuevo con firma electrónica y que se le envíe a su correo electrónico para lo que a él compete.

De otra parte, como la demandada allegó con su manifestación de desacuerdo con el avalúo dado por la parte demandante al inmueble en expropiación, un dictamen pericial elaborado por la LONJA INMOBILIARIA - SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL SUCRE, para soportar la diferencia de valores entre el ofrecido por la demandante y el que estima como demandada, se debe ahora, en acatamiento al artículo 399 numeral 6 del C.G.P., correr traslado de ello a la parte demandante, por el término de tres (3) días.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: Instar a la parte demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"** a gestionar el trámite de recogida en secretaría del oficio físico ya elaborado que comunica la medida cautelar de inscripción de la demanda, o si lo prefiere, solicite directamente a secretaría sea elaborado uno nuevo con firma electrónica y que se le envíe a su correo electrónico para lo que a él compete, para dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte demandante del dictamen pericial elaborado por la LONJA INMOBILIARIA - SOCIEDAD COLOMBIANA DE

ARQUITECTOS REGIONAL SUCRE, aportado por la parte demandada al pronunciarse sobre su inconformidad frente a la demanda, con el valor ofrecido por el inmueble en expropiación, por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/JD

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9077482577a2c2c158f45020a1d49e92f73842d23459626a5cfbbb324a3a55**
Documento generado en 02/02/2024 03:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica